

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-031-2010-00134-00
Demandantes	Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Demandado	Sociedad SP Creativos Ltda.
Providencia	Corrige providencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó solicitud de corrección de la providencia del 16 de septiembre de 2021, en el entendido que el abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ es apoderado de la Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

2. CONSIDERACIONES

Se corregirá la providencia del 16 de septiembre de 2021, como quiera que se realizó erróneamente el siguiente pronunciamiento en la parte considerativa:

"2.1 Se tendrá por nuevo apoderado del señor ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ al abogado José Wilson Vargas Sánchez, ya que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5º del Decreto 806 de 2020."

En el mismo sentido se realizó en la parte resolutiva en la cual se determinó:

"PRIMERO: Tener por apoderado del señor ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, al abogado José Wilson Vargas Sánchez titular de la C. C. 11.316.323 y de la T. P. 288.278 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder aportado digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos: enlegis@hotmail.com y enrique.lesmes@igac.gov.co"

Cuando lo correcto es mencionar que el abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ es el apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Motivo por el que, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia enunciada.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir del numeral 2.1 de la parte considerativa de la providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

"2.1 Se tendrá por nuevo apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi al abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ, ya que cumple los requisitos previstos en el artículo 74 del Código General del Proceso y artículo 5° del Decreto 806 de 2020."

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Corregir del numeral PRIMERO de la parte resolutiva de la providencia del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Tener por apoderado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al abogado ENRIQUE LESMES RODRIGUEZ titular de la C. C. 19.442.147 y de la T. P. 103.571 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder aportado digitalmente.

todos los efectos téngase en cuenta los correos electrónicos: enlegis@hotmail.com y enrique.lesmes@igac.gov.co"

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c70b16e2aedb5e224fc136c3f56b6386abdeccacfe928a3f1ffbbf745c9220**Documento generado en 04/11/2021 03:28:34 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-033-2010-00193-00
Demandantes	Instituto para la Economía Social - IPES
Demandados	María Luisa Rodríguez Numpaque
Providencia	Fija fecha para audiencia inicial

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia anterior se corrió traslado de las excepciones propuestas por la demandada por el término de diez (10) días, conforme lo establecido en el Numeral 1º del Artículo 433 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se fijará fecha para la audiencia inicial contemplada en el Artículo 392 del Código General del Proceso¹, en la que se practicarán las actividades previstas en los Artículos 372 y 373 *ibídem*, en concordancia con el Art. 443 *ejusdem*.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), para la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial², las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-

Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción.

¹ Dispone el inciso primero del Artículo 392 del C.G.P.: "En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere".

² https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

³ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)

El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a4949d4c03bf40c74aeacc787fff6ea8f20ca903a9f07fc70fd26282d70af805 Documento generado en 04/11/2021 12:11:21 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-037-2007-00116-00
Demandantes	Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público
Demandado	Concepción Sichaca Pedroza
Providencia	Previo a designar secuestre, ordena oficiar para corrección
Sistema	Escritural

1. ANTECEDENTES

La parte actora allegó solicitud de embargo del bien inmueble con número de matrícula 50S-40175121.

2. CONSIDERACIONES

Previo a resolverá frente a la situación del secuestro del bien inmueble, se constató que el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble con número de matrícula 50S-40175121, por error en la anotación No. 10 en la línea de "ESPECIFICACIÓN: 0444 **EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA** Ref. ACCIÓN EJECUTIVA 11001-33-31-037-2007-00116-00"

Por tal motivo, dicho yerro debe ser subsanado ya que la presente acción es únicamente de carácter ejecutiva y la orden de embargo es por orden judicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, con el objeto de que se sirva corregir indicado en la anotación No. 10 toda vez que erróneamente se hace referencia a un embargo por jurisdicción coactiva, cuando la orden de embargo es por orden judicial.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, se resolverá frente a la situación del secuestro del bien inmueble.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de

. (1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e9278cfc1eddd4bc61f9e12ebb1d1101e6fddef405e6443248870519ebc3e7



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/11/2021 03:28:37 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Ejecutivo
Radicación	11001-33-31-038-2010-00061-00
Demandante	Asociación para la Defensa de la Reserva de la Macarena
Demandado	Bogotá D.C.
Providencia	Ordena requerir

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte el memorial de la parte demandante mediante el cual solicita se requiera a la Secretaria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, a fin de que dé respuesta al oficio Nº309 –J.60 del 5 de abril de 2019.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, por la Secretaría del despacho líbrese nueva comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2021, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para que realice la transferencia de los dineros depositados a órdenes del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales y por valor de \$ 300.000.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Por la Secretaría del despacho líbrese nueva comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2021, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca — Sección Tercera, para que realice la transferencia de los dineros depositados a órdenes del proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales y por valor de \$ 300.000.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
- 4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd43ab68f8dfc046aeea72e8546d8b3c7d5986c1f65b3526d4b67f43939d8af**Documento generado en 04/11/2021 10:48:50 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00268-00
Demandantes	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S. A. ESP.
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano y otros
Providencia	Requiere por última vez
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Vencido el término en silencio.
- 1.2 Se presentó renuncia a los poderes otorgados por La Equidad Seguros Generales y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se requiere por última vez a los interesados en llegar a un acuerdo conciliatorio para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término sin pronunciamiento alguno, se reanudará con la audiencia inicial.

2.2 Se aceptará las renuncias de poder presentadas por las abogadas ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA y MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, respecto de los poderes otorgados por La Equidad Seguros Generales y la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., respectivamente, ya que, cumplen los requisitos previstos en el artículo 75 del Código General del Proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Se requiere por última vez a las partes para que, en el término de cinco días, para que informen al Despacho, si se logró concretar o no un acuerdo conciliatorio, de la propuesta efectuada durante la audiencia inicial celebrada el 30 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: Aceptar las solicitudes de renuncia de poder elevadas por las abogadas ADRIANA CONSUELO PABÓN RIVERA y MARGARITA MARÍA OTÁLORA URIBE, conforme la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2e18823fe565c1129b42f896117d57e5b16eb470d970f1d88c5485510505b02



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/11/2021 11:53:23 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2016-00319-00
Demandantes	Bibiana Andrea Ramírez Zapata y otros
Demandados	Hospital de Sararé y otros
Providencia	Pone en conocimiento documental y otro
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Verificado el expediente se advierte el memorial de La Previsora S.A. Compañía de Seguros -Archivo No. 39 OneDrive-, por medio del cual se pronunció sobre la valoración psicológica forense realizada a la ciudadana Bibiana Andrea Ramírez, por parte del Grupo de Psiquiatria y Psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Dirección Regional Bogotá -Archivo No. 34 OneDrive-. Documento puesto en conocimiento de las partes por medio de la providencia del 7 de octubre de 2021.

A la par, se avizora la reposición interpuesta el 14 de octubre de 2021 por la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, a través del cual este despacho puso en conocimiento de las partes la citada documental.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el memorial presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

Por otro lado, no se dará trámite a la reposición interpuesta por la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, por extemporánea.

Para finalizar, se requerirá a la parte demandante para que gestione ante el Grupo de Psiquiatria y Psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá, la obtención de la valoración psicológica forense realizada al ciudadano Luis Gabriel Villamizar Rangel. Lo anterior, como quiera que a la fecha ésta prueba no ha sido aportada, pese a la comunicación efectuada por la secretaría del despacho en los términos indicados en el Art. 11 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes el memorial presentado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros -Archivo No. 39¹ OneDrive-.

SEGUNDO: Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra la providencia del 7 de octubre de 2021.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que gestione ante el Grupo de Psiquiatría y Psicología forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin60bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeEBnjkfFFBFgh-AixZFQS0BFZM0xQtQXcfo0FGM5xkqRA?e=rL3Fyf

¹ https://etbcsj-

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Regional Bogotá, la obtención de la valoración psicológica forense realizada al ciudadano Luis Gabriel Villamizar Rangel.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos).
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
- 4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b332fc842e7f50b5cbef46c827f405099b2cdc53e51acd1d24c81936cbfca76**Documento generado en 04/11/2021 10:48:56 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2016-00467-00	
Demandante	Jeffersson Andrés Pérez Borrero y otros	
Demandados	emandados Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional	
Providencia	Concede Recurso de Apelación	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la Sentencia N°2021-0174RD del 6 de octubre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los Artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021 (*Por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo* y de lo Contencioso Administrativo), razón por la cual se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la Sentencia N°2021-0174RD del 6 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
- 4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67b09e13bf345f97945fc5de554541bcaa04168167854d4ef35b4ae09608d29Documento generado en 04/11/2021 10:49:01 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa	l
Radicación	11001-33-43-060-2017-00252-00	l
Demandantes	Luz Marina Ramírez Tamayo y otros	l
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.	l
Providencia	Concede recurso de apelación	l
Sistema	Oral	l

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

2. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal conforme los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Razón por la cual, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto).

Ahora bien, conforme el numeral 4 del artículo 247 Ibid., desde la notificación de esta providencia y hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación al reiterado recurso.

El recurso puede consultarse en el siguiente link: https://fromsmash.com/R.ap

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera (Reparto) para lo de su competencia.

TERCERO: Las partes podrán pronunciarse en relación al recurso de apelación formulado por la parte actora, hasta la ejecutoria de la admisión del recurso ante el superior, conforme el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a61aeadc5507a21c1446feff9e9d78c09b008f8b13fca069e3d5db3a791e966**



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/11/2021 11:53:28 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2018 -00056-00
Demandante	Nación - Rama Judicial
Demandado	Hernán Vallejo Acuña y Jaime Alonso Guerra Rodríguez
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada que representa a HERNÁN VALLEJO ACUÑA, presenta contestación a la presente demanda y alega las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada que representa a JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ presenta las excepciones previas de caducidad, inepta demanda por ausencia de responsabilidad del demandado.

La parte demandante no descorrió traslado de las excepciones propuestas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, advierte la parte que representa a HERNÁN VALLEJO ACUÑA lo siguiente:

Expreso que, en el presente caso, opera el fenómeno de la caducidad, pues mediante auto de fecha 19/08/2015, se aprobó la liquidación de costas en virtud de la sentencia que ordenó el pago de las sumas adeudadas a la sociedad BISA CORPORACIÓN LTDA, por ello, el término inicial de 18 meses vencía el 19/02/2017 y la presente demanda se presentó el 01/03/2018, es decir un año después del vencimiento de los 18 meses.

Al respecto, la parte demandada que representa a JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ expuso que tenemos que el fenómeno de la caducidad de la acción ha operado, teniendo en cuenta que el último pago que sirve de fundamento a la petición del demandante ocurrió el 15 de junio de 2016, teniendo en cuenta que el propio Comité de la demandada el 20 de febrero de 2018 que emitió el concepto de repetir contra los ingenieros aquí demandados, decidió que la fecha de caducidad de la acción sería el 3 de marzo de 2018 .

Ahora, se conoce que, el demandante aportó luego de la subsanación de su demanda, una documental en la que corrigió el nombre y apellido del ingeniero JAIME ALONSO GUERRA RODRIGUEZ. Aunque esa corrección data del año 2021, sin ella era imposible demandar a JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ, teniendo presente que el nombre y número de cédula eran totalmente diferentes.

Sobre la excepción de caducidad planteada por los demandantes, debe decir el Despacho que en cuanto a los argumentos de HERNÁN VALLEJO ACUÑA, los mismos no resultan



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

válidos en el sentido de que la sentencia del proceso ejecutivo data del 26 de agosto de 2014, ejecutoriada el 3 de septiembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito, luego entonces a partir de esa fecha le es aplicable el término contemplado en el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto el proceso ejecutivo se hizo con esta normatividad, es decir, 2 años contados a partir del pago de la condena, siempre que esta hubiera sido pagada dentro de los 18 meses de que trata el artículo 117 del Código Contencioso Administrativo.

Se tiene entonces que el pago efectivo de la condena se realizó el 2 de junio de 2016, por lo anterior, al haber sido después de los 18 meses que estipula la ley, el término de caducidad se empezará a contar a partir de los 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, es decir, desde el 3 de marzo de 2016, lo que quiere decir que la caducidad operaría el 3 de marzo de 2018. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 1 de marzo de 2018, quiere ello decir que se presentó dentro del término.

Respecto a los argumentos presentados por el otro demandado JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ, la presentación de la demanda interrumpe el término de caducidad, pese a que se haya declarado la nulidad por indebida notificación del demandado y se presentara subsanación, ello no quiere decir que los términos continúen corriendo hasta el auto que admitió la demanda o hasta la presentación de la subsanación, pues en el cuerpo de la demanda se identificó con claridad al demandado, pese a que se haya tenido que corregir como fue advertido en la providencia de este Despacho.

Por lo anterior, no se encuentra probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada HERNÁN VALLEJO ACUÑA, argumenta que conforme a la sentencia 00262/2018 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, en tratándose de acción de repetición, se debe acreditar la calidad de funcionarios públicos, la cual no se encuentra acreditada con la documental aportada.

Al respecto estima el Despacho que se encuentra acreditada la calidad de HERNÁN VALLEJO ACUÑA como Profesional Especializado del Centro de Documentación Judicial, de conformidad con documentos aportados por la parte demandante, donde el mismo funcionario suscribe documentación que así lo prueba.

Por lo anterior, no se encuentra probada esta excepción.

2.3 INEPTA DEMANDA POR AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO

La parte demandada JAIME ALONSO GUERRA RODRÍGUEZ argumenta que no tenía dentro de sus responsabilidades el manejo del gasto, ni la supervisión del contrato objeto de la presente demanda, por cuanto sus labores dentro del Consejo Superior de la Judicatura se circunscribieron a la operación de programas objeto de la contratación en la Unidad de Informática de la Rama Judicial, lo cual quiere decir que nunca conoció de supervisión de contrato alguno, ni pago del mismo, por lo que era imposible que tuviera la responsabilidad.

Al respecto, advierte el Despacho que este es un tema que se resolverá en el fondo del asunto, advirtiendo que todavía es necesario agotar la etapa probatoria para dar una decisión sobre esta excepción.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por los demandados.

SEGUNDO: Declarar no probada la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por HERNÁN VALLEJO ACUÑA.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b4fe97700cd2ba55d569b7e881550f4ec7f173b46e35726df93f49240d7120Documento generado en 04/11/2021 03:57:17 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Controversias Contractuales
Radicación	11001-33-43-060-2018-00072-00
Demandantes	Fabian Octavio Chivata Giral
Demandado	Defensa Civil Colombiana
Providencia	Rechaza demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora no subsanó los yerros señalados en el auto inadmisorio.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la parte actora no subsanó los yerros presentados en la demanda, se rechazará la demanda conforme el numeral 2° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda conforme las consideraciones de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, hágase la devolución de la demanda y anexos al accionante.

TERCERO: En firme la presente providencia, realícese la compensación y archívese el expediente, por ser un expediente hibrido.

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al cual se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f805a36c361b5a5921f0f6d33dde72d64183f0b255ac0e1a9e0135e818ba123Documento generado en 04/11/2021 11:53:27 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2018-00128-01
Demandantes	Jaime Varela Cristancho y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Providencia	Aprueba liquidación de costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Vista la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y que obra en el expediente digital, se constató estar conforme a lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con la sentencias de ambas instancias, la cual arrojó como resultado lo siguiente:

Ítem	Valor
Agencias en derecho de primera instancia, fijadas en providencia del 23 de septiembre de 2019, por valor de \$56.766.624,16 equivalente al 5% del valor de la	
condena.	CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y
Agencias en derecho fijadas en sentencia del 11 de septiembre de 2020, dictada por Tribunal Administrativo	DIECISÉIS CENTAVOS
de Cundinamarca –Sección Tercera –Subsección B, por valor de \$4.389.015 COP, equivalente a cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.	(\$61.155.639,16 COP)

Motivo por el cual, se impartirá su aprobación.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, conforme la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88da7ef23561b38ad7bfbd9bb7fb29b9e09a933087ddf13a1145a6ec9053c1cd



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/11/2021 11:53:46 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00008-00
Demandantes	Yeisson Mauricio Ricardo Rojas y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Declara desierto recurso y ordena liquidar costas
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Durante la audiencia de Alegatos y Juzgamiento se dictó sentencia de primera instancia, contra la aludida providencia el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de apelación, quien manifestó que sustentaría posteriormente. Sin embargo, vencido el término no fue sustentado.
- 1.2 La parte actora solicitó la liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

- 2.1 Teniendo en cuenta que, el recurso de apelación no fue sustentado dentro de los diez días siguientes a su notificación, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto por la Nación Ministerio de Defensa Nacional Ejército Nacional, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 2.2 Se ordenará a la Secretaría liquidar las costas conforme el artículo 366 del Código General del Proceso en armonía con la sentencia dictada en audiencia de Alegatos y Juzgamiento, que fijó agencias en derecho equivalente al tres por ciento (3%) del valor de la condena, como ítem único de las costas procesales, como quiera que no se demostró algún otro.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría liquídense las costas y posteriormente envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D. C., para su archivo al ser un expediente hibrido.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

ΔΜ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7734a5ce030526f7c5186c7b74938fa895997931a7c35b36d7cc7de66be33e9

Documento generado en 04/11/2021 11:53:36 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019-00010-00
Demandantes	Mauricio José Mendoza y otros
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación
Providencia	Niega solicitud de entrega de dineros
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita la entrega de dineros a su favor, con fundamento en el artículo 447 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta, que no se ha recibido una respuesta por parte de la entidad bancaría encargadas de efectuar la medida de embargo, no es posible acceder favorablemente a la petición elevada de entrega de dineros.

Sin perjuicio, de que una vez se tenga pronunciamiento de la entidad financiera y si se constituye un depósito y se pone a ordenes de este Despacho, el interesado pueda realizar nuevamente la solicitud de entrega de dineros.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de la parte ejecutante, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al cual se dirige el memorial

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍOUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ece5e00eafd510378bf44a1388f84b43cb8d2ee7592d3d701461dddf2d1ddfb0
Documento generado en 04/11/2021 11:53:37 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00042-00
Demandantes	Helena Latorre Borrero y otros
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Providencia	Pone en conocimiento y ordena librar comunicación.
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Se puso en conocimiento de las pruebas allegadas al expediente y hubo pronunciamiento por parte de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se pondrá en conocimiento nuevamente las documentales allegadas al proceso, ya que se actualizaron en relación con las respuestas brindadas por la Fiscalía General de la Nación, Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, pues, se descargaron todos los archivos adjuntos.

Es importante poner en conocimiento que, algunos de los documentos remitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, gozan de reserva legal por lo que el uso y fines de los mismos, son exclusivamente para el desarrollo de la presente controversia.

Cualquier uso inadecuado de los documentos, se pondrá en conocimiento de la autoridad competente respectiva.

2.2 Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades en respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho manifestó que, en relación con la petición probatoria consistente en:

"-Solicita se ordene a la Superintendencia de Sociedades allegue la relación de los contratos suscritos, las libranzas , giradas endosos e ingresos trimestrales de la sociedad Elite Internacional América S.A.S. en liquidación. Igualmente requiere se alleguen:

- Los contratos para la adquisición de libranzas suscritas entre el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016 o una certificación de los mismos.
- El valor y número de libranzas que han sido vendidas con ocasión de la suscripción de contratos para la venta de títulos valores desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016.
- Los flujos que ingresaban trimestralmente y los que se pagaban en el mismo periodo, y los estados financiero de 2012 a 2016 .
- Los estados financieros que reflejaban el patrimonio líquido y los pasivos de 2012 a 2016.
- Los documentos contables y balances en donde aparezcan las libranzas tramitadas de 2012 a 2016.
- Una relación de los ingresos percibidos o fondos transferidos a la entidad de manera trimestral de 2012 a 2016, así como los pagos realizados a los clientes."

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Precisó la entidad que, la documentación solicitada se encuentra en poder de la Liquidadora de Elite International Américas S.A.S.

Motivo por el cual es necesario modular dicha prueba decretada y en su lugar se le solicitará dicha documental al agente liquidador de Elite International Américas S.A.S.

Por lo que se librará comunicación a la citada entidad conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes las respuestas brindadas dentro del presente asunto los cuales pueden consultarse en: https://acortar.link/ZVXauN

SEGUNDO: Por Secretaría líbrese comunicación con destino a la señora MARÍA MERCEDES PERRY FERREIRA, en su calidad de agente liquidador de Elite International Américas S.A.S., para que remita en relación con los contratos suscritos, las libranzas, giradas, endosos e ingresos trimestrales. Igualmente requiere se remitan copia digital de:

- Los contratos para la adquisición de libranzas suscritas entre el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016 o una certificación de los mismos.
- El valor y número de libranzas que han sido vendidas con ocasión de la suscripción de contratos para la venta de títulos valores desde el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2016.
- Los flujos que ingresaban trimestralmente y los que se pagaban en el mismo periodo, y los estados financiero de 2012 a 2016 .
- Los estados financieros que reflejaban el patrimonio líquido y los pasivos de 2012 a 2016.
- Los documentos contables y balances en donde aparezcan las libranzas tramitadas de 2012 a 2016.
- Una relación de los ingresos percibidos o fondos transferidos a la entidad de manera trimestral de 2012 a 2016, así como los pagos realizados a los clientes.

La sociedad oficiada, cuenta con el término de diez días para dar respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho.

TERCERO: Una vez obre la respuesta a que se hace referencia en el numeral anterior, regrese el expediente al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

. (1)

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

454c04aebf74708884685880b95e96897ab14149f984730dfc578a5e61cddcea



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 04/11/2021 11:53:17 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00174-01
Demandantes	Josefina Rojas Cáceres
Demandado	Instituto de Desarrollo Urbano IDU y Otro
Providencia	Admite demanda y rechaza frente a un demandado
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La ciudadana Josefina Rojas Cáceres quien actúa a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta demanda contra el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, como consecuencia del perjuicio causado por los demandados por el no pago de los predios que le fueron expropiados.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Frente al rechazo de un demandado.

Revisado el escrito de subsanación de la demanda se mencionó que Bogota Distrito Capital, sería excluida de la parte pasiva en la presente controversia, como quiera que el Instituto de Desarrollo Urbano posee Personería Jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y aunado a ello de los hechos no se deduce ninguna acción u omisión por parte de esta entidad.

Motivo por el que, se rechazará la demanda frente a este.

2.2 Frente a la admisión.

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Rechazar la demanda frente a Bogota Distrito Capital, conforme la parte considerativa de la presente providencia (2.1).

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la señora Josefina Rojas Cáceres, contra del Instituto de Desarrollo Urbano.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor director general del Instituto de Desarrollo Urbano, Diego Sánchez Fonseca y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Tener por apoderada de la parte actora a la abogada YULY FERNANDA PULIDO DURAN titular de la C. C. 52.733.535 y de la T. P. 260.558 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: yuferd_23@hotmail.com y coproserviltda@hotmail.es

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al cual se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe9137bf5c55bb5958b220713241fbb38aa4127b2e1fce6555d7c886a0bb1058

Documento generado en 04/11/2021 11:54:06 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto Proceso Ordinario de Controversias Contractuales

Radicación 11001-33-43-060-2019-00238-00 Demandantes Instituto para la Economía Social

Demandado Amparo Prada Romero

Providencia Reprograma audiencia de pruebas

Sistema Oral

1. ANTECEDENTES

Debido a unas capacitaciones que se le otorgaron al titular del Despacho, se hace imposible desarrollar las audiencias fijadas para el 8 de noviembre de 2021, entre las 7:00 a.m y 11:30 a.m., por lo que se hace necesario su reprogramación.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, se fijará nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana. (9:30 a.m.), la celebración de la audiencia virtual de pruebas.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes."

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

ΔΜ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a59f7b9278d6bbf11a9b70417bc99eedfe8493e63f202c2441bac5188e84552f

Documento generado en 04/11/2021 03:28:40 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2019-00345-00	
Demandante	José Luis Buendía y otros	
Demandado	Superintendencia de Sociedades y otra	
Providencia	Resuelve excepciones	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

Ingresa con la contestación de cada uno de los demandados y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Superintendencia de Sociedades	 Improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros
Superintendencia Financiera de Colombia	CaducidadFalta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas fueron planteadas así:

2.1 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS

Superintendencia de Sociedades	Demandante
Sostiene esta demandada que para los eventos como el que	La parte demandante, se opone a lo indicado
nos ocupa, está previsto un procedimiento privativo, expedito	por la parte demandada, en razón a que se
y excepcional que debe efectuar la parte demandante, quien	estaría confundiendo la figura del proceso de
ha invertido en una compañía que ha captado ilegalmente	liquidación, ya que este está encaminado a
dineros del público.	tomar el patrimonio de la entidad para
	repartirlo entre las víctimas.
Por lo tanto, es en el proceso de liquidación judicial como	
medida de intervención el escenario en el cual la parte	Se presentó una disminución del patrimonio
demandante debía solicitar la devolución de los dineros	de los demandantes, quienes invirtieron su
entregados con ocasión del contrato de compraventa	dinero, por lo que debe responder el Estado
celebrado con la sociedad, trámite que además es coherente	en la medida en que incumplió con el deber
en el sentido que, dado que se trata de actuaciones	para el cual fue instituido y por el cual los
contractuales realizadas por los 'afectados', para su	ciudadanos enajenan parte de patrimonio
resarcimiento deben acudir a este procedimiento en el que la	para realizar el pago de los impuestos
que responde es la Sociedad y no la Superintendencia.	correlativos.

2.2 DE LAS PROPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.2.1 CADUCIDAD

Superintendencia Financiera de Colombia

Sostiene que dentro del marco de su competencia realizó una visita de inspección a la sociedad Plus Valúes S.A.S., hoy en toma de posesión como medida; y de aceptar en gracia de discusión que omitió el cumplimiento de sus funciones, el momento en que cesó la presunta omisión habría sido aquel en el que finalizó la referida actuación administrativa, es decir el 20 de noviembre de 2015, y en la cual, con base en la información recabada a lo largo de la misma, concluyó que para la fecha no se encontraban configurados supuestos de captación masiva de recursos del público.

De acuerdo con lo anterior, habría operado la caducidad, dado que el término de los dos años habría fenecido el 20 de octubre de 2017, momento para el cual, la solicitud de conciliación prejudicial, la cual tiene la facultad de interrumpir dicho término, no había sido presentada, pues la misma tan solo se presentó hasta el 5 de octubre de 2018, ante la Procuraduría 86 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá.

Lo anterior de acuerdo con la documentación remitida a la SFC.

Finalmente considera que la caducidad se debe establecer respecto de cada una de las entidades demandadas, de forma separada, toda vez que las actuaciones adelantadas por la SFC y la SS son independientes y se desarrollaron con fundamento en facultades legales distintas.

Demandante

La parte demandante se opone a lo indicado por la SFC, dado que, conforme a lo señalado en la norma, la contabilización del término iniciaría desde el conocimiento de la acción u omisión causante del daño, la cual habría tenido ocurrencia, en el momento en que fue decretada la existencia del fenómeno de la captación ilegal de dineros.

De acuerdo a lo anterior, el decreto de captación se produjo el 15 de noviembre de 2017, el termino de caducidad se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, el 5 de octubre de 2018, y la celebración de la audiencia de conciliación el 10 de diciembre del 2018, la radicación radicación de la demanda se efectuó el 05 de noviembre de 2019, por lo que considera que no ha operado la caducidad.

2.2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Superintendencia Financiera de Colombia

Indica esta demandada que, la redacción de los fundamentos de hecho y derecho de la demanda no son claros respecto de si la presunta omisión que le imputa corresponde al cumplimiento de las atribuciones contenidas en el Decreto 2555 de 2010, Decreto 4334 de 2008 o en la Ley 1527 de 2012, por lo que sustenta la excepción desde cada uno de los supuestos normativos, así:

* En relación con el Decreto 2555 de 2010.

Plus Valúes S.A.S., no está, ni ha estado sometida a vigilancia por parte de la SFC, dado que respecto de las entidades y actividades sobre las que ejerce dicha función la SFC, corresponde a las previstas en el numeral 2 del artículo 325 del EOSF, en el numeral 1° del parágrafo tercero del artículo 75 de la Ley 964 de 2005, así como en el inciso segundo del artículo 40 de la Ley 454 de 1998, modificado por el artículo 102 de la Ley 795 de 2003 y el artículo 11.2.1.6.1. del Decreto 2555 de 2010.

Demandante

La parte demandante respecto manifestó su oposición, al considerar que lo pretendido en este asunto es establecer la responsabilidad de las entidades demandadas con base en los hechos de la demanda, por lo que considera que no resulta procedente la excepción.

La falta de legitimación por pasiva bajo el planteamiento de la demanda debe hacerse mediante un debate probatorio que zanje el tema.

Ciertamente no es función de la Superintendencia Financiera de Colombia vigilar esta sociedad, pero existen 3 particularidades y es que:



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Superintendencia Financiera de Colombia

Los interesados en desarrollar actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público deben estar bajo vigilancia de esta Superintendencia, para lo cual tienen que constituirse como lo establece el artículo 53 y siguientes del EOSF, en el cual se establece entre otras cosas que dichas entidades deberán obtener previamente el certificado de autorización respectivo el cual será otorgado por ésta Superintendencia.

* En relación con los artículos 108, 325 y 326 del EOSF, concordantes el Decreto 4334 de 2008.

Conforme a lo establecido en el EOSF y el Decreto 434 de 2008, la SFC entre el 3 y el 9 de noviembre de 2015, adelantó visita de inspección a la sociedad Plus Valúes S.A.S., la cual se originó con ocasión de la consulta realizada por un particular a través del Punto de Contacto de esta Superintendencia en la que informó sobre las actividades desarrolladas por aquella, la cual, de acuerdo con lo señalado por el peticionario, estaba ofreciendo altas rentabilidades a las personas interesadas en invertir sus excedentes de liquidez, principalmente a personas de la tercera edad.

Realizada la visita la visita llegó a la conclusión que en las actividades desarrolladas por Plus Valúes S.A.S., relativas a la compra y venta al descuento de "pagarés-libranzas" existía de por medio la entrega en propiedad de un título valor y que el pago realizado a los clientes compradores provenía del flujo derivado de los "pagarés-libranzas"; por tanto, no se configuraban los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público.

* En relación con la Ley 1527 de 2012.

Conforme a la establecido en dicha norma la SFC no está legitimada en la causa por pasiva, por lo siguiente:

No tenía la obligación de ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de Plus Valúes S.A.S., conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes.

Habiendo ejercido las funciones que le competían para evitar que personas no autorizadas ejercieran actividades exclusivas de las entidades vigiladas (literal d) del numeral 1 del artículo 325 del EOSF, no encontró que se configuraran los hechos objetivos o notorios ni los supuestos de captación masiva de recursos del público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 4334 de 2008, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.18.2.1. del Título 2 de la parte 18 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015.

Las cooperativas con las que Plus Valúes S.A.S., adquiría las libranzas no se encontraban ni se encuentran sometidas al control y vigilancia de la SFC, debido a que no tienen la naturaleza de cooperativas financieras.

Demandante

- 1. Visitó la entidad.
- 2. Lo hizo a efectos de verificar, como sí es de su función, si se estaban ejecutando actividades reservadas al sistema financiero autorizado.
- 3. Que el Decreto 4334 de 2008, le conmina a que compulse copias a la Superintendencia de Sociedades en el evento de advertir cualquier situación que denote captación masiva e ilegal de dinero.

Por lo anterior considera que no debe prosperar la excepción planteada.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Superintendencia Financiera de Colombia	Demandante
De acuerdo con lo anterior, estima que es clara la ausencia de	
conductas omisivas de su parte que hayan dado lugar a los	
perjuicios reclamados por la parte demandante, dado que en su	
momento ejerció las actuaciones que le correspondían, sin	
encontrar en ellas los supuestos de captación en que luego incurrió	
la sociedad involucrada en el asunto.	

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse así:

3.1 DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR EXISTIR UN CAMINO JUDICIAL PRIVATIVO, EXPEDITO Y EXCEPCIONAL PARA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS, PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, se establece que la parte demandante pretende la reparación de los perjuicios presuntamente causados con la omisión en el cumplimiento de las funciones de las demandadas, lo cual habría dado lugar a que Plus Valúes S.A.S., incumpliera el contrato de compraventa suscrito con los demandantes, lo que le habría causado a estos unos perjuicios económicos, dado el detrimento en su patrimonio.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo señalado en el Artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, el ejercicio del medio de control de reparación directa resulta procedente, toda vez que lo que pretendido por la actora es el resarcimiento de los perjuicios presuntamente causado por una presunta omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad del Estado.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.2 CADUCIDAD PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la caducidad del medio de control, se tiene que mediante Auto N° 400-016375 de 15 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Sociedades decreta la intervención de Plus Valúes S.A.S., por realizar actividades propias de captación masiva e ilegal de dineros, lo que presuntamente habría causado perjuicios al demandante, de modo que es a partir de esta fecha en que se debe contabilizar la caducidad.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El hecho generador del daño tuvo ocurrencia el 15 de noviembre de 2017, por tanto, los demandantes tenían hasta el 16 de noviembre de 2019 para presentar la demanda.

El hecho generador del daño lo define la parte actora, y en el presente caso no se evidencia que pueda tenerse otro distinto para el efecto, siendo de fondo el que se demuestre su efectiva ocurrencia y la relación de causalidad.

La solicitud conciliación fue presentada el 5 de octubre de 2018, esto es, cuando faltaban 1 años 1 mes y 11 días para que operara la caducidad, trámite que finalizó el 10 de diciembre de 2018, fecha en que se declaró fallida la conciliación y fue expedida la constancia de haber agotado el reguisito de procedibilidad.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse 20 de enero de 2020.

La demanda finalmente fue presenta el 5 de noviembre de 2019, tal y como consta en el acta de reparto, por lo que no ha operado la caducidad.

En consecuencia, se declarará no probada esta excepción.

3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, se establece que sí se encuentra legitimada la Superintendencia Financiera de Colombia, en tanto ha sido demandada por la presunta omisión en el ejercicio de sus competencias, tales como las de vigilar, inspeccionar y controlar a quienes realizan la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo o inversión de recursos recibidos (captados) del público.

Estos argumentos corresponden al fondo del asunto, por lo que se hace necesario analizar su responsabilidad en el ejercicio de sus competencias dentro del caso concreto. Es decir, se hace necesario resolver lo relativo a la falta de legitimación en la causa material por pasiva, situación que impide su desvinculación del proceso y de no ser responsable se denieguen las pretensiones en su contra.

En consecuencia, no hay lugar a acceder a lo solicitado por el demandado.

3.6 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, al al doctor Nelson Alberto Quintero Barbosa.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

^(...)

^(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Así mismo a la doctora María Fernanda Alzate Delgado, como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de improcedencia de la acción por existir un camino judicial privativo, expedito y excepcional para la devolución de los dineros propuesta por la Superintendencia de Sociedades, por el expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandada, Superintendencia de Sociedades, al doctor Nelson Alberto Quintero Barbosa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.455.782 y portador de la T.P. No. 83.422del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta las direcciones de correo electrónico: NelsonQ@supersociedades.gov.co notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

QUINTO: Tener como apoderada de la parte demandada, Superintendencia Financiera de Colombia, a la doctora María Fernanda Alzate Delgado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 y portadora de la T.P. No. 272.299 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta el correo: mfalzate@superfinanciera.gov.co

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
- 4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

OCTAVO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOVENO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 de CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

^{14.} Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8f0afc01d45967a62fe7a4ba7b4438457be92d25952dfbb7676728d95c2394b**Documento generado en 04/11/2021 03:38:17 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00370-00
Demandante	Ángel Humberto Santana Ruge
Demandado	Bogotá D.C Secretaría Distrital de Movilidad y otro
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A., presenta las excepciones de Falta de Legitimación en la causa por pasiva y la de caducidad.

La parte demandada Bogotá D.C.- Secretaría de Movilidad presenta las excepciones de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control.

La parte demandante descorre en tiempo el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas:

2.1 SOBRE LA CADUCIDAD

Respecto de la excepción de caducidad, la Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. argumenta que partiendo de las afirmaciones de la parte actora, en aplicación del artículo 164 del CPACA, el término debería contarse a partir del día siguiente a la fecha de los actos administrativos que declararon el incumplimiento total de los contratos de concesión Nos. 012 y 013 de 2010 y terminaron de manera unilateral y anticipada dichos contratos, esto es las Resoluciones Nos. 247 y 248 del 28 de abril de 2016, confirmatorias de las Resoluciones Nos. 235 y 236 del 25 de abril de 2016, respectivamente, por lo que el término de caducidad operó el día 29 de abril de 2018, y el accionante presentó la solicitud de conciliación en fecha 20 de junio de 2019, tal y como lo afirma el demandante en su escrito de demanda, es decir por fuera de los términos establecidos en la ley, dando lugar a que la acción de reparación directa presentada por el señor Ángel Humberto Santana Ruge no pueda prosperar, como quiera que ha operado el fenómeno de caducidad.

Sobre este particular, ello ya fue resuelto en providencia de 24 de junio de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se revocó la providencia de este Despacho que había declarado la caducidad.

Por lo anterior, se dispondrá estarse a lo resuelto en la providencia citada.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La parte demandada Empresa de Transporte Tercer Milenio S.A. argumenta que no está legitimada para responder por los daños y perjuicios que en el presente caso reclama el demandante, como quiera que quien tiene el deber de responder es precisamente la empresa CONCESIONARIA EGOBUS S.A.S. hoy en liquidación, y su administrador CORREVIAL S.A.S., en razón a su calidad de operador y prestador directo del servicio de



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

transporte público, quienes incumplieron sus obligaciones en los Contratos de Concesión No. 012 y 013 de 2010, por lo cual fueron terminados.

Al respecto, estima el Despacho que la responsabilidad de esta demandada será definida en la sentencia que ponga fin al presente asunto, pues aún es necesario el recaudo de medios probatorios para determinar si es responsable o no de los daños que alega la parte demandante.

La parte demandada Bogotá D.C., también presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva argumentado lo siguiente:

No puede dirigirse pretensión indemnizatoria alguna en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C. – Secretaría Distrital de Movilidad., por cuanto esta entidad como se ha expuesto no es parte dentro de los contratos de concesión 012 y 013, razón por la cual no tiene relación jurídico procesal, que señale que por la terminación anticipada de los citados contratos, deba reparar algún perjuicio al convocante; máxime si se tiene en consideración que, es TRANSMILENIO S.A., el encargado de la planeación, gestión y control contractual del sistema, por lo tanto, es dicha entidad la competente para adelantar los procesos sancionatorios contractuales a que haya lugar, en los casos en que se evidencie incumplimiento del contratista en sus obligaciones relacionadas con la adecuada prestación del servicio de transporte público, tal y como ocurrió en el presente caso.

Sobre el particular, la parte demandante argumentó que la obligación del Estado al momento de liquidar los contratos de concesión 12 y 13 adjudicados a EGOBUS, era la de realizar inmediatamente la nueva adjudicación mediante proceso de selección, pero no lo hizo, en asocio con el ente gestor ordenaron un estado de provisionalidad llamado SITP PROVISIONAL, desecharon su obligación tal como se concibió y como se concibe en el estatuto de la contratación, asumir el riesgo y amparar a la parte débil de la cadena contractual de la adopción del SITP, debían asumir el pago de las rentas pactadas y desarrollar la operación en el entretanto con cualquiera de los concesionario en ejecución, pero la actuación fue contraía a derecho, no solo no realizaron la licitación en el término previsto para tal fin sino que la atribuyen la carga de los efectos negativos al ciudadano.

La participación de la Secretaría Distrital de Movilidad, fue real per se cuándo definió las reglas de la calificación de las propuestas, definió las reglas de la migración del TPC al SITP, luego la legitimación por pasiva está plenamente probada y este medio de defensa igual debe decretarse negativo para la demandada.

Al respecto, resulta claro para el Despacho que aún deben recaudarse los medios probatorios, para establecer la responsabilidad o no de la demandada Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Movilidad, teniendo en cuenta que es la Administración Distrital la que expidió los decretos que le atribuyeron a Transmilenio S.A., la facultad de fijar las condiciones y procedimientos con respecto a los propietarios de los vehículos de transporte público.

2.3 INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL

La parte demandada Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad argumenta que los perjuicios los deriva el convocante, de la licitación pública No. TMSA-LP-004 de 2009, por la declaratoria de caducidad de los contratos de Concesión celebrados con EGOBUS S.A.S., no pueden ser exigidos por cuanto no tuvo injerencia en el contrato, la parte activa, acudió a este medio de control de la Reparación directa, de manera indebida, para pretender legitimarse en la causa por activa, aun cuando el medio procedente era el de controversias contractuales, por cuanto es de un contrato estatal que derivan los perjuicios.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Así las cosas, resulta palmario, tanto la ineptitud sustantiva de la demanda, por la indebida escogencia del medio de control a interponer, como la falta de legitimación en la causa por activa, pues si alguien puede reclamar perjuicios por estos hechos, es el contratista respecto de Transmilenio S.A.

Sobre este particular, estima el Despacho que no se encuentra probada esta excepción puesto que lo que se reclama son los perjuicios derivados para la parte demandante de la terminación del contrato de concesión celebrado con EGOBUS S.A., pese a que ésta no hubiera sido parte del contrato, luego entonces de conformidad con los hechos expuestos en la demanda, si puede usarse el medio de control de reparación directa para que le sean pagados los daños que alega por la falla del servicio del estado que pretende probar en este proceso.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en la providencia de 24 de junio de 2020 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con respecto a la caducidad del presente medio de control.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la Demanda propuesta por Bogotá D.C.- Secretaría Distrital de Movilidad.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CLIMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2a9a22fe9dc53341d9ce98fdd6e49e68af7e479d003c538932162e3237d16b

Documento generado en 04/11/2021 03:57:25 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto Proceso Ordinario de Controversias Contractuales

Radicación 11001-33-43-060-2019-00372-00

Demandantes Sociedad Team Sur S.A.S.

Demandado Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional

Vinculado Sociedad Universal Group AS S.A.S. Providencia Fija fecha y hora para audiencia inicial

Sistema Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

 ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

ΔΜ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba05436b8e4ec84bd09a06fd85689a0296043ca97d94ed2eb14619c98f677448

Documento generado en 04/11/2021 03:28:44 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00374-00	
Demandante	Vladimir Herrera Cárdenas y otros	
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional	
Providencia	Resuelve excepciones previas	

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Nación - Ministerio de Defensa Ejército Nacional, presenta la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante no descorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Argumenta la demandada que se tiene que el Hospital Militar Central al contar con personería jurídica, tiene capacidad para representarse ante cualquier litigio al que sea llamado como para el caso que no ocupa es el presente medio de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, cualquier omisión en la prestación del servicio de salud a la que se haya acudido al Hospital Militar Central, es atribuible a dicho establecimiento público y no puede ser causal de imputación al Ejército Nacional por su actuar, por lo que frente a cualquier falla que se presentara en la prestación de los servicios de salud de dicha entidad, no puede ser empleada como nexo de causalidad para imputar por falla del servicio la responsabilidad extracontractual del demandado.

Al respecto, estima el Despacho que no se encuentra probada esta excepción previa, pues el joven VLADIMIR CÁRDENAS HERRERA se encontraba prestando su servicio militar obligatorio cuando empezó a tener los quebrantos de salud que lo llevaron a tener que ser atendido en el Hospital Militar, por tanto esta demandada tiene una posición de guarda de los conscriptos que se encuentran bajo su tutela, por ende, debe ser en el fondo del asunto que se determine o no su responsabilidad en la muerte del soldado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, propuesta por la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional .

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **9e8491525dd0f3563a33aa40bcf35d5cdf3dc8154dbe5b134a9a03e0ee1a6e3a**Documento generado en 04/11/2021 03:56:53 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00382-00
Demandantes	Eugenio Diaz Chaparro y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las dos y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

_

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ba736f599460b02ef667e56c153b57f1738bdce0699a50f766d8f252171e0f**Documento generado en 04/11/2021 03:28:24 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2019-00392-00	
Demandantes	Sandra Beatriz Ramírez Rojas y otros	
Demandado	Superintendencia Financiera de Colombia y otros	
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda, con contestación de la demanda, y con excepciones previas resueltas.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde. (3:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: e recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a90c59260b439c1b81a9eb638f385be6d28095093c72dbaba4524b04f5d80cefDocumento generado en 04/11/2021 03:28:27 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto Proceso ordinario de Controversias Contractuales Radicación 11001-33-43-060-2020-00030-00

Demandantes Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Demandado Nación –Rama Judicial Providencia Admite demanda

Sistema Oral

1. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., quien por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales presenta demanda contra de la Nación –Rama Judicial, a fin de que se declare: (i) el incumplimiento del Contrato Interadministrativo 119 de 2015, (ii) Indemnizar los perjuicios por el incumplimiento contractual; y (iii) la liquidación judicial del aludido contrato.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., contra de la Nación –Rama Judicial.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Director Ejecutivo de Administración Judicial, doctor José Mauricio Cuestas Gómez; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Tener por apoderado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., al abogado JUAN SEBASTIÁN GUTIÉRREZ MIRANDA titular de la C. C. 1.018.474.321 y de la T. P. 276.538 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: asuntos.contenciosos@etb.com.co y juan.gutierrezm@etb.com.co

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al cual se dirige el memorial.
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso.
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-boqota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana **Juez Circuito Juzgado Administrativo** 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d14f2c0199ecabc84ac9c093cdd5531351a6de150cd5375b36d3a5212910d0a2

Documento generado en 04/11/2021 11:53:42 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00232-00
Demandantes	Elaine Morales Martínez y otros
Demandado	Municipio de Soacha y otro
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Elaine Morales Martínez, Esperanza Martínez Torres, Marilyn Morales Martínez y Hernando Morales Martínez quienes por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Municipio de Soacha- Secretaría de Educación y de la sociedad Fiduprevisora S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las omisiones de los demandados que causaron una afectación en la salud de la primera de los citados.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 . Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta por Elaine Morales Martínez, Esperanza Martínez Torres, Marilyn Morales Martínez y Hernando Morales Martínez, contra la Municipio de Soacha- Secretaría de Educación y de la sociedad Fiduprevisora S.A., como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor alcalde de Soacha, Juan Carlos Saldarriaga Gaviria; a la señora secretaria de Educación y Cultura, Gloria Álvarez Tovar; al señor representante legal del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹, Andrés Pabón Sanabria o quien haga sus veces; y a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Administrado y con vocería por parte de la sociedad Fiduprevisora S.A.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CUARTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado ANDRES GERARDO QUINTERO RAMÍREZ titular de la C. C. 1.016.013.629 y de la T. P. 201.461 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta el siguiente canal digital: <u>quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com</u>

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al cual se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1553a5e72cfd64f99f6e3fe08bdeff047bda7352f9868b95adcfbf8cbda7bb5f**Documento generado en 04/11/2021 11:53:50 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2020 -00250-00	
Demandante	Jhonatan Esteban Almanza Castañeda y otros	
Demandado	Nación- Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación	
Providencia	Resuelve excepciones previas	

1. ANTECEDENTES

La parte demandada Nación- Rama Judicial propuso las excepciones previas de caducidad parcial y falta de agotamiento del requisito de procedibilidad respecto a la mora judicial.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 CADUCIDAD

Argumenta la demandada que sostienen que la causa adecuada del daño reclamado, que coincide con el hecho dañoso, esto es la medida de aseguramiento proferida el 14 de agosto de 2012, y que habiendo sido presentada la solicitud de conciliación prejudicial, el 18 de agosto de 2020, transcurrieron más de los dos años que establece la norma, configurándose el fenómeno de la caducidad en cuanto a la privación injusta.

Al respecto, estima el Despacho que esta excepción no se encuentra probada, teniendo en cuenta que el señor JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA, fue privado de la libertad el 14 de agosto de 2012, y sólo hasta el 31 de agosto de 20218, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Giradot, profirió la sentencia absolutoria, luego entonces, el término de caducidad se empieza a contar desde esta última fecha, pues fue cuando se tuvo la certeza de la configuración del daño, bajo el título de privación injusta de la libertad, operando la caducidad el 31 de agosto de 2020.

Por lo anterior, habiéndose presentado la solicitud de conciliación prejudicial el 18 de agosto de 2020, siendo proferida el Acta de no conciliación el 28 de octubre de 2020, y habiéndose radicado la demanda el 29 de octubre de 2020, la misma fue presentada dentro del término, por ende, no está probada la caducidad.

2.2 FALTA DE AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD- MORA JUDICIAL

Argumenta la Nación- Rama Judicial que, en la Conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, la parte demandante hace simple mención a un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en ningún momento la soporta en una mora judicial, constituyendo un elemento sorpresivo, no solo para la entidad, sino de manera eventual para el operador jurídico ante la posibilidad de un llamado en garantía o un proceso de repetición.

Sobre el particular, el Despacho estima que, revisada la solicitud de conciliación judicial, la parte demandante expresó como argumentos de su defensa la falla del servicio por



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

defectuoso funcionamiento de la administración judicial y en el explicó que el señor JHONATAN ESTEBAN ALMANZA CASTAÑEDA, estuvo privado de la libertad de manera injusta y prolongada por 48 meses, indicando que fue un error de los funcionarios que intervinieron en el caso lo ocurrido.

Así las cosas, el argumento esgrimido por la parte demandada no constituye una falla en el requisito de procedibilidad, en tanto el argumento de los demandantes es el mismo y el fundamento de falla de la administración también, por lo anterior se declarará no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por la Nación – Rama Judicial.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de Falta de Agotamiento del Requisito de Procedibilidad, propuesta por la Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

QUINTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17dcb9bdd1ba676f9535a8eb126380108fe6b434bf6663fa9551cf4ea072b899

Documento generado en 04/11/2021 03:57:03 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa	ì
Radicación	11001-33-43-060-2020 -00296-00	1
Demandante	Luis Ángel García Ramírez y otros	ı
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario	1
Providencia	Resuelve excepciones previas	ì

1. ANTECEDENTES

La parte demandada INPEC, presenta las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa de Carlos Enrique Aza Camacho y Laura Camila Ramírez. También propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones de manera extemporánea.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Argumenta la demandada que existe una falta de legitimación en la causa por activa frente a CARLOS ENRIQUE AZA CAMACHO, en calidad de compañero permanente de la fallecida MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ZAPATA, puesto que no fue aportada prueba que permita determinar la unión marital del hecho.

Igualmente, respecto de LAURA CAMILA RAMÍREZ, tampoco existe prueba de su calidad de hija de crianza de la fallecida MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ZAPATA, que permitan verificar su relación.

Al respecto, estima el Despacho que esto debe definirse en el fondo del asunto, por cuanto aún restan por recaudar los medios probatorios que puedan verificar o no la calidad con la que actúan al proceso estos demandados. Por lo anterior, esta excepción será resuelta con la sentencia.

2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Sostiene el INPEC que en el caso en concreto se puede evidenciar que los hechos van encaminados a la falla en el servicio derivados de la prestación del servicio a la salud de la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ZAPATA (Q.E.P.D.), quien falleció el día 6 de julio de 2018, por diversas complicaciones en su salud; así las cosas el INPEC tiene como misionalidad la vigilancia y custodia, y no dicho servicio, se indica que la atención de la salud de la población carcelaria del INPEC, se encuentra asistida por la USPEC, según decreto 4150 de 2011.

Sobre el particular, el Despacho estima que no está probada esta excepción, en tanto la señora MARÍA CRISTINA RAMÍREZ ZAPATA, se encontraba privada de la libertad, y bajo la tutela del INPEC, cuando sufrió las complicaciones de salud en las cuales falleció, por lo



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

tanto, aún queda por probar la responsabilidad o no de la entidad en su muerte, así como los perjuicios que alegan los demandantes.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el INPEC.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico <u>jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co</u>, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c59108b5397cffc0cfd1288c46d9e798ca162c8a9c9972114afe708161c469**Documento generado en 04/11/2021 03:57:07 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Acción de Repetición
Radicación	11001-33-43-060-2021 -00020-00
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro FNA
Demandado	John Jairo Jiménez Cerquera y Johana Ramírez Prada
Providencia	Resuelve excepciones previas

1. ANTECEDENTES

La parte demandada correspondiente a JHON JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA, presenta la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

La parte demandada correspondiente a JOHANA RAMÍREZ PRADA, presenta la excepción previa de ineptitud de la demanda por la no conformación del contradictorio.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver las excepciones:

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA- JOHN JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA

Argumenta el demandado que el señor JHON JAIRO JIMÉNEZ CERQUERA, ejerció el cargo de Jefe de División de Gestión Humana del FNA y supervisor de los contratos No.275 de 2014 y 147 de 2015, entre el 19 de enero de 2015 y el 27 de octubre de 2017, por tanto, el no pago de la factura de 28 de agosto de 2018, por la cual se presenta el litigio ocurrió 10 meses después del retiro del funcionario.

Al respecto, el FNA, manifiesta que en su cargo de Jefe de la División de Gestión Humana tuvo conocimiento de la deuda que tenía el FNA con la empresa Optimizar Servicios Temporales, y como supervisor del contrato no cumplió a cabalidad con las funciones que tenía asignadas en esta labor, las cuales le obligaban a dejar o hacer todas y cada una de las actuaciones administrativas para liquidar los contratos base esta Litis, y con este actuar propició que el FNA fuera sancionado pecuniariamente.

En este sentido, estima el Despacho que esta excepción deberá ser resuelta en el fondo del asunto, teniendo en cuenta que se hallan pendiente por recaudar elementos materiales de prueba, sobre la responsabilidad o no de este demandado en el hecho que fue motivo de condena para el FNA.

2.2 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR NO CONFORMACIÓN DEL CONTRADICTORIO - JOHANA RAMÍREZ PRADA

Argumenta esta demanda que ha debido llamarse al proceso a FABIOLA RODRÍGUEZ PATARROYO, quien se desempeño como Jefe de División de Gestión Humana del FNA, durante febrero de 2019 a septiembre de la misma anualidad, y a GIOCONDA PIÑA ELLES, quien ocupó el mencionado cargo desde el septiembre de 2019 a noviembre de 2020, en su calidad también de supervisoras de los contratos No. 147 de 2015 y 275 de 2014.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

El FNA, manifiesta al respecto que si bien es cierto existieron más supervisores de los contratos base de esta Litis, durante la ejecución de estos, también es cierto, que contrario a lo argumentado por la demandada, el Comité de Conciliación del FNA, es el órgano competente para abordar el estudio del caso que nos ocupa, de analizar y concluir quienes fueron los funcionarios en los cuales recayó la culpa directa de la sanción al FNA, y así tomar la decisión de a quien se demanda en acción de repetición, luego entonces por tal decisión no fueron convocadas las funcionarias referidas sino los actuales demandados.

Estima el Despacho que no se encuentra probada esta excepción, teniendo en cuenta que como bien lo ha manifestado la parte demandada, ha sido el Comité de Conciliaicón de la entidad quien determinó quienes podían ser los posibles responsables de la mora en el pago por el cual se sancionó al FNA, y presentar la repetición en su contra.

Por tanto, es el Despacho quien evaluará en la decisión de fondo la responsabilidad o no de los demandados en la comisión de los cargos que se les alegan, resaltando además que las citadas funcionarias adquirieron el cargo con posterioridad al 28 de agosto de 2018, fecha en la cual se debió haber pagado la factura por la cual se inicia el litigio. En tal sentido, no estima el Despacho la necesidad de que sean vinculadas al trámite.

Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de Ineptitud de la demanda por No conformación del Contradictorio propuesta por JOHANA RAMÍREZ PRADA.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÉMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50° del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ec28e1b0cf361aeaaae58669aa39667854ff01b47c51684c2ae0a84a3ba1d7Documento generado en 04/11/2021 06:26:17 p. m.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa	l
Radicación	11001-33-43-060-2021-00046-00	
Demandantes	Yimer Alcid Daraviña Salazar y otros	
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional	
Providencia	Corrige providencia y se ordene reanudar término	
Sistema	Oral	l

1. ANTECEDENTES

Se presentó un yerro en el numeral tercero de la parte resolutiva providencia del 16 de septiembre de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Se corregirá la providencia del 16 de septiembre de 2021, como quiera que se realizó erróneamente el siguiente pronunciamiento: "Vencido el término, regrésese el expediente al Despacho para pronunciarse frente al llamamiento en garantía efectuado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.", cuando en la presente litis no es parte el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por lo que, en realidad se debió mencionar: "Vencido el término, regrésese el expediente al Despacho para proveer".

Motivo por el que, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá la providencia enunciada.

2.2 Por Secretaría se correrá el traslado de la reforma de la demanda, por la mitad del término inicia¹, conforme se ordenó en el numeral Segundo de la parte resolutiva del auto del 16 de septiembre de 2021.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir del numeral "TERCERO" de la parte resolutiva de la providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la cual quedará de la siguiente manera:

"TERCERO: Vencido el término, regrésese el expediente al Despacho para proveer."

SEGUNDO: Por Secretaría dar cumplimiento al numeral Segundo de la parte resolutiva de la providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno(2021).

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11529

¹ Documento de la reforma consultable hasta el 16 de noviembre de 2021, en el siguiente link: https://fromsmash.com/Docreforma

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb367a45e8bdfd4d39dc843a114adb46af10760e349a5ea25083ef8ac3eb6e0

Documento generado en 04/11/2021 11:54:20 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Reparación Directa	ì
Radicación	11001-33-43-060-2021-00095-00	1
Demandante	Angélica Yuliana Agudelo Sánchez y otros	1
Demandado	Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación	1
Providencia	Resuelve excepciones	1
Sistema	Oral	1

1. ANTECEDENTES

Ingresa con contestación de la demandada y traslado de las excepciones.

Las excepciones previas fueron planteadas así:

Parte	Excepción
Nación – Rama Judicial	Caducidad parcialFalta de legitimación en la causa por pasiva
Nación – Fiscalía General de la Nación	- Falta de legitimación en la causa por pasiva

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones dentro del término.

2. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La excepción previa fue plantea así:

2.1 DE LA PROPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL

Esta demandada propuso las siguientes excepciones previas:

2.1.1 CADUCIDAD

Rama Judicial	Demandante
Indica la parte demandada que el presente asunto habría operado la caducidad teniendo la orden de captura la cual se efectuó del 31 de julio de 2013 y la decisión tomada en audiencia preliminar del 28 de enero de 2014, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada hasta el 26 de junio de 2020 superando ampliamente el término	La parte demandante se opone a la excepción planteada por la Rama Judicial, en razón a que el término de la caducidad para los casos de la privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha señalado que esta inicia desde el momento en el cual el sindicado recupera la libertad y/o la providencia absolutoria queda ejecutoriada, lo que
establecido en la norma.	primero ocurra. Conforme a lo anterior, estima que no ha operado la caducidad.

2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Rama Judicial	Demandante	
Sostiene esta demandada que fue bajo la labor investigativa a cargo de la	La parte demandante se	
Fiscalía General de la Nación que se soportaron las decisiones judiciales acá	opone a la excepción	
cuestionadas, puesto que tratándose de casos como éste, debe tenerse en	planteada por la Rama	
cuenta que la Fiscalía General de la Nación es la titular de la acción penal	Judicial, dado que esta debe	



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Rama Judicial	Demandante
(Art, 250 Constitución Política) y en consecuencia es esta institución a través de sus delegados quien tiene la faculta de investigar, recaudar elementos materiales probatorios e imputar y solicitar medida de aseguramiento ante los jueces de control de garantías.	ser resuelta en la sentencia, y no corresponde a una excepción previa.
Por tanto considera que no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora.	

2.2 DE LA PROPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fiscalía General de la Nación	Demandante
Indica esta demandada, que el Consejo de Estado, en sentencia del 30 de junio del 2016, ratificó la posición expresada en sentencias del 26 de mayo de 2016 y del 24 de junio de 2015, al decidir que la Fiscalía General de la Nación no es la entidad llamada a responder en los casos de privación injusta bajo la Ley 906 de 2004 y, en consecuencia, declaró la falta de legitimación de la entidad.	La parte demandante se opone a la excepción planteada por la Rama Judicial, dado que esta debe ser resuelta en la sentencia, y no corresponde a una excepción previa.
En los casos de privación de la libertad, es claro que la imposición de la medida de aseguramiento es el hecho generador del daño antijurídico que se pretende satisfacer y dentro del procedimiento penal, Ley 906 de 2004, le corresponde solicitar frente al Juez de Control de Garantía la imposición de la medida de aseguramiento; pero solo el segundo tiene la jurisdicción para interponerla, causa única y eficiente del daño alegado.	
Conforme a lo establecido en la Ley 906 de 2004, la entidad carece de facultad dispositiva sobre la libertad de las personas, y frente a la medida de aseguramiento, su labor es de postulación, no es de algún modo vinculante para el Juez, quien es el que decide ésta de manera imparcial, autónoma e independiente, conforme a los principios de legalidad, ponderación, proporcionalidad y necesidad.	
Por lo tanto considera que no es la llamada a responder por los perjuicios reclamados por la parte actora.	

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse de la siguiente manera:

3.1 DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PROPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL Revisadas las pretensiones de la demanda tenemos que en la primera solicita lo siguiente:

"4.1.1. Que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria a La Nación – Fiscalía General de la Nación y a La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que fue víctima el señor Walter Agudelo Hernández (q.e.p.d.), durante el lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 01 de junio de 2018; así mismo, por la privación jurídica de la libertad como quiera que, a pesar de haber quedado en libertad en la última fecha señalada, solo hasta el 03 de abril de 2019, terminó el proceso definitivamente con la sentencia de casación proferida por la Corte Suprema de Justicia.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

(...)" (SIC)

Es decir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a obtener la reparación del presunto daño producido en virtud de la privación de la libertar de WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), la cual considera la parte actora habría sido injusta, dado que mediante sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Valle, el 23 de mayo de 2018, lo absolvió de todos los cargos, decisión que fue objeto de recurso de casación, el cual fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia el 03 de abril de 2019.

Ahora bien, respecto del inicio del conteo del término de la caducidad en los casos de privación injusta de la libertad el Consejo de Estado¹ en sentencia del 5 de marzo de 2021, Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez, ha indicado que: "el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad."

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso el conteo del término de la caducidad inició el 4 de abril de 2019 día siguiente a la fecha de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual resolvió el recurso de casación.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vinieron a vencerse el 4 de abril de 2021. Lo cual tiene concordancia en tanto la parte demandante busca el reconocimiento de los perjuicios causados en virtud la presunta privación injusta de la libertad del señor WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), quien fue absuelto de todos los cargos en su contra.

La solicitud de la conciliación prejudicial fue radicada el 26 de junio de 2020, es decir, cuando faltaban 9 meses y 9 días para que operara la caducidad, el trámite culminó el 19 de agosto de 2020, y la demanda fue radicada el 27 de abril de 2021, de modo que dentro del presente asunto no ha operado la caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa.

En consecuencia, se declará no probada esta excepción.

3.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA PROPUESTA POR LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta los argumentos planteados por las demandadas, RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se observa que no se configura la excepción propuesta, en tanto se trata de autoridades cuyo concurso se requiere en el desarrollo del proceso penal, haciéndose necesario analizar el ejercicio dentro del caso concreto por parte de sus agentes en virtud de sus competencias, lo cual constituye la legitimación en la causa por pasiva.

Las demandadas plantean argumentos directamente relacionados con el fondo del asunto y que hacen referencia a la legitimación en la causa material por pasiva, en tanto de la lectura de la demanda se desprende que en el curso del proceso penal, la solicitud de la medida de aseguramiento en contra del señor WALTER AGUDELO HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), por los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo (9 eventos), concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de armas fue elevada por la Fiscalía General de la

_

¹ Radicación número: 08001-33-33-000-2015-00826-01(63155)

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Nación y correspondió la imposición de la medida de aseguramiento al Juez de Control de Garantías, de manera que las demandadas tiene vocación para comparecer al proceso, debiendo analizarse la responsabilidad de cada una de éstas autoridades conforme a sus competencias y el alcance la misma, el proceso culminó con la absolución del sindicado, por lo que esta excepción será resuelta en la sentencia.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción previa plateada por las demandadas.

3.3 DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se tendrá como apoderado de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, al doctor JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO.

Así mismo al doctor CARLOS ALBERTO RAMOS como apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, propuesto por la RAMA JUDICIAL, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Tener como apoderado de la parte demandada, RAMA JUDICIAL, al doctor JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.508.859 y portador de la T.P. No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Tener como apoderado de la parte demandada, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al doctor CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.901.561 y portador de la T.P. No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido. Para efecto de notificación téngase en cuenta los correos: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y carlos.ramosq@fiscalia.gov.co

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.
- 4. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente únicamente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

Juez

² Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 de CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7777e2d4f888e76f0c3cfdef16b5833e70ae7b7debb9f9f447265803acbbf0b**Documento generado en 04/11/2021 03:54:51 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00116-00
Demandantes	Jorgelina Córdoba Murray y otros
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otra
Providencia	Niega solicitud de suspensión del proceso
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita la suspensión del proceso, con fundamento en que ya se adelantó proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico a nombre de la señora JORGELINA CORDOBA MURRAY, ante el Juzgado 13 de Familia del Circuito de Bogotá, a través del radicado 11001-31-10-013-2021-00702-00, sin que se haya tomado una decisión de fondo.

2. CONSIDERACIONES

La solicitud de suspensión del proceso será negada como quiera que no se ajusta a alguno de los presupuestos dispuestos en el artículo 161 del Código General del Proceso, el cual señala:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez."

Reitera este operador judicial que, la solicitud no se ajusta a alguno de los supuestos fácticos dispuestos en la norma en cita, puesto que, aun el expediente no está para dictar sentencia por cuanto justo ahora se encuentra en la primera etapa del proceso conforme el numeral 1 del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, por otro lado la solicitud no se efectuó de común acuerdo con el demandado.

Finalmente, se aclara que el proceso que se adelanta ante la jurisdicción ordinaria como el presente asunto se pueden adelantar paralelamente, sin prohibición legal.



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del presente proceso, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría reanudar el trámite del presente proceso, previo a la solicitud de suspensión.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e0737df6c08195ad7e9d6de1efd5b30ee6fcdc4c9dcb89573cef753fb17f87**Documento generado en 04/11/2021 11:53:23 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2021-00136-00	
Demandantes	José Antonio Castañeda Moreno y otros	
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	١
Providencia	Fija fecha y hora para audiencia inicial	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

Cumplidas las órdenes impartidas en el auto admisorio de la demanda y sin contestación de la demanda.

2. CONSIDERACIONES

Por lo anterior, procederá este Despacho a fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Fijar el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las tres y treinta de la tarde. (2:30 p.m.), la celebración de la audiencia inicial.

El link de ingreso podrá verificarse ÚNICAMENTE en el Cronograma de audiencias del micrositio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial¹, las partes deberán conectarse 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de practicar un test de audio y video, junto con la verificación de la representación de las partes.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

_

¹ https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd066b733b7172d3ba4336301f821122a04f11ecde9550215ffdfe7977eacc0**Documento generado en 04/11/2021 03:28:31 PM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00152-00
Demandantes	Jhonny Ferney Becerra Rodríguez y María Helena Camacho Jiménez
Demandado	Bogotá D.C Secretaría Distrital de Planeación y otra
Providencia	Estar a lo dispuesto en otra providencia
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada Juana Sanz Montaño Excuradora Urbano No. 5 de Bogotá, conforme el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

2. CONSIDERACIONES

Revisadas las actuaciones se constató que en el auto admisorio del 30 de septiembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de la señora Juana Sanz Montaño Excuradora Urbano No. 5 de Bogotá. Motivo por el que, debe estarse a lo allí dispuesto.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en providencia del 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por secretaría dar cumplimiento al numeral cuarto de la providencia del 30 de septiembre de 2021, en el sentido de emplazar a la demandada Juana Sanz Montaño en su calidad de Excuradora Urbano No. 5 de Bogotá.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6º y su parágrafo 1º y el artículo 7º del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASI

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee47d8461bf1a3f6fcb5897d3d45f7ecfcaaa7c7d663a330aad721b29369cb74**Documento generado en 04/11/2021 11:53:33 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa con Medida Cautelar	
Radicación	11001-33-43-060-2021-00202-00	
Demandantes	Fredy Amaya Quintero y otro	
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	
Providencia	Corre traslado medida cautelar	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

La parte actora presentó solicitud de medidas cautelares con el escrito de demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conforme el Inciso Primero del Artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado de la medida cautelar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado por el término de cinco (5) días la medida cautelar presentada por la parte actora junto con la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: La presente medida cautelar se resolverá dentro de los diez días siguientes a su notificación.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f339d8ddce475f880422451976c26628c0430c3dfec731c05f4e59af9e66e0a**Documento generado en 04/11/2021 11:53:54 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa con Medida Cautelar
Radicación	11001-33-43-060-2021-00202-00
Demandantes	Fredy Amaya Quintero y otro
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

El señor FREDY AMAYA QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YEFERSON DAVID AMAYA DIAZ; quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia del secuestro, torturas, desplazamiento y amenazas del que fue víctima el primero de los demandantes.

Se subsanó dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 . Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

La parte actora, conservará documentos que reposan en nube digital disponibles para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término que dure la presente litis.

- 2.2 Dado la relevancia que tiene la Nación -Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional, en el presente asunto de acuerdo con los hechos de la demanda, se vinculará de oficio.
- 2.3 Se concederá el amparo de pobreza, solicitado por la parte actora, como quiera que cumple los reguisitos del artículo 151 y 152 del Código General del Proceso.
- 2.4 En auto separado, se correrá traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por FREDY AMAYA QUINTERO quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor YEFERSON DAVID AMAYA DIAZ contra de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional.

SEGUNDO: Vincular de oficio a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, conforme la parte considerativa de la presente providencia (2.2).

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

TERCERO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Diego Andrés Molano Aponte; al señor comandante del Ejército Nacional, Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda; al señor director general de la Policía Nacional, general Jorge Luis Vargas Valencia; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Conceder el amparo de pobreza a la parte actora, conforme la parte motiva de esta providencia (2.3), con los efectos dispuestos por en el artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO: Tener por apoderada de la parte actora a la abogada ANDREA DEL RIVER PARRA QUINTERO titular de la C. C. 52.489.832 y de la T. P. 122.190 del C. S. de la J., en los términos y efectos del poder presentado digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: d.pontti@gmail.com y freeliamaya51@gmail.com

SÉPTIMO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

OCTAVO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <u>correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍOUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

 ΔM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60administrativo-de-bogota

> HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana **Juez Circuito Juzgado Administrativo** 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16704d6f486f613bda778ea127dd33ed3e25b70c84a52ee2dc8c7f2dd5b6d7fa

Documento generado en 04/11/2021 11:53:14 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2021-00208-00
Demandantes	Jhon David Alvarado Fuentes y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional
Providencia	Admite demanda
Sistema	Oral

1. ANTECEDENTES

Los ciudadanos Jhon David Alvarado Fuentes, Román Alvarado Fonseca quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brenda Narel Alvarado Pacho y Brandon Noel Alvarado Pacho; quienes por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, presentan demanda contra el Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional; a fin de obtener la reparación de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones en causadas al primero de los demandantes mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Se subsanó la demanda dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que cumple con los requisitos que establece los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 . Motivo por el que, se dispondrá su admisión.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el ciudadano Jhon David Alvarado Fuentes, Román Alvarado Fonseca quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Brenda Narel Alvarado Pacho y Brandon Noel Alvarado Pacho, contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Armada Nacional.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Ministro de Defensa Nacional; Dr. Diego Andrés Molano Aponte; al señor comandante de la Armada Nacional Almirante Gabriel Alfonso Pérez Garcés; a la Procuradora 79 Judicial I para asuntos administrativos delegada ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Cumplido todo lo anterior, córrase traslado de la demanda a los enunciados en el numeral anterior, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Conceder el término de cinco días para que la parte actora, acredite el cumplimiento del numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

QUINTO: Tener por apoderado de la parte actora al abogado NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO titular de la C. C. 80.564.333 y de la T. P. 210.710 del C. S. de la J., en los términos y efectos de los poderes presentados digitalmente.

Para todos los efectos téngase en cuenta los siguientes canales digitales: nestorsolucionesjuridicas@hotmail.com y nesc19@hotmail.com

SEXTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.

NOTIFÍOUESE Y

ALEJANDRO BONILLA ALDANA

 ΔM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en Estado Electrónico 50 del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa621ae7746c818dbbcd4b01e6832f9c6ca16582025eb3dd3b278de7ede6f90e

Documento generado en 04/11/2021 11:53:57 AM



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa	
Radicación	11001-33-43-060-2021-00269-00	
Demandante	Miguel David Hernández Correa y otros	
Demandados	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional	
Providencia	Concede Recurso de Apelación	
Sistema	Oral	

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la providencia del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 2 del Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el numeral 1º del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Reparto), tal como será dispuesto ut infra.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: En el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, se concede el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 21 de octubre de 2021, mediante la cual se rechazó la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Enviar en forma inmediata el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; artículo 6° y su parágrafo 1° y el artículo 7° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá junto con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. Enviar la solicitud al ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:

-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

- Juzgado al que se dirige el memorial.
- Número completo de radicación (23 dígitos).
- Nombres completos de las partes del proceso.
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.).
- Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
- 3. En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **ANTES** del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de ocho de la mañana a cinco de la tarde. (8:00 a. m. a 5:00 p.m.)
- 4. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 50 del cinco (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana Juez Circuito Juzgado Administrativo 60 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3777b70a7c0c06fe603eca12e90f76201b9130b67d7b99c1015d7f70f8c326a6

Documento generado en 04/11/2021 10:49:08 AM